Nº 1.091/SEC/12

Valparaíso, 12 de diciembre de 2012.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que regula las transacciones comerciales de productos agropecuarios, correspondiente al Boletín Nº 7.484-01, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Ha sustituido la expresión inicial “Esta ley” por “La presente ley”.

Artículo 2°

Inciso primero

Ha reemplazado la frase “regula con carácter obligatorio el” por la siguiente: “establece con carácter obligatorio un”.

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Mediante uno o más reglamentos por producto o tipo de productos, aprobados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, que llevará además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, se determinarán los productos agropecuarios que se someterán al procedimiento que establece esta ley.”.

o o o

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, modificado como sigue:

- Ha reemplazado la expresión “el referido procedimiento”, por la que sigue: “el procedimiento que regula esta ley”.

- Ha sustituido las palabras “tales productos a”, por los vocablos “éstos con”.

Artículo 3°

Letra e)

Ha eliminado la frase “aquel que, siendo un”, y ha sustituido la expresión “realiza los ensayos” por “que realiza los análisis”.

Letra f)

Ha suprimido la expresión “aquel que, siendo un”, y ha reemplazado la locución “realiza los ensayos” por “que realiza los análisis”.

Letra g)

Ha eliminado la frase “aquel que, siendo un”; ha agregado, a continuación de la expresión “reglamento,” la conjunción “que”, y ha suprimido la palabra “laboratorios” que precede a la expresión “de ensayo arbitrador”.

Letra ñ)

Ha reemplazado las palabras iniciales “Inspector delegado”, por el término “Veedor”.

Artículo 4°

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 4°.- Mediante uno o más reglamentos por productos o tipo de productos, aprobados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que además llevará la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, se establecerán las metodologías para la medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, así como la toma, la obtención, la manipulación, la conservación, el transporte y la custodia de las muestras y contramuestras, y el análisis de sus características. También, se regularán las metodologías a utilizar por los laboratorios de calibración en el desarrollo de su función.".

Artículo 8°

Ha incorporado, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:

"Para efectos de este artículo, los laboratorios con que operen los agroindustriales o intermediarios, sean éstos propios o ajenos, podrán analizar las muestras de los productos, siempre que se registren como laboratorios de ensayo conforme a las normas de la presente ley y de sus reglamentos. Dichos laboratorios quedarán sujetos a la fiscalización e inspección del Servicio, el que en tales casos sustituirá al veedor, haciendo sus veces. Con todo, el Servicio podrá encomendar el ejercicio de esta facultad a entidades públicas o privadas, conforme a lo señalado en la letra n) del artículo 7° de la ley N° 18.755.

No será obligatorio el envío de la contramuestra al laboratorio de ensayo arbitrador cuando los agroindustriales o los intermediarios habiliten e implementen protocolos de custodia que garanticen la inviolabilidad y la conservación de las contramuestras. Para los efectos de este inciso, los protocolos de custodia serán los contenidos en los reglamentos a los que se refiere el artículo 4°.".

Artículos 9° y 10

Los ha sustituido por los que se indican a continuación:

“Artículo 9°.- Si alguna de las partes de la transacción no estuviere conforme con el resultado obtenido del análisis de la muestra, podrá solicitar el examen de la contramuestra al laboratorio de ensayo arbitrador. El resultado de este análisis será el definitivo.

El costo del análisis de la contramuestra por el laboratorio de ensayo arbitrador será de cargo del agroindustrial o intermediario cuando el resultado del examen de la contramuestra fuere favorable al reclamo del productor. A su vez, dicho costo será de cargo del productor cuando el resultado del examen de la contramuestra confirme o sea consistente con el resultado del análisis de la muestra.

Los resultados de los análisis deberán notificarse a los interesados, de la manera que se indique en el reglamento de esta ley.

Transcurrido un plazo de ocho días contado desde la notificación del resultado del análisis de la muestra, el agroindustrial o el intermediario, podrá poner fin a la custodia de la contramuestra, destruyéndola o disponiendo libremente de ella, si concurre algunas de las siguientes situaciones:

a) El productor no solicita el examen de la contramuestra.

b) Antes del transcurso de dicho plazo el productor manifiesta, por escrito, su conformidad con el resultado del análisis de la muestra.

c) Si el productor acepta expresamente la respectiva liquidación o si ésta es aceptada tácitamente, mediante su cobro.

Artículo 10.- Los productores, salvo en los casos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 8°, podrán por sí, o por medio de las asociaciones gremiales, cooperativas o sociedades comerciales, representativas del sector agropecuario del ámbito productivo, designar mediante un poder autorizado ante notario, a una persona para que, en calidad de veedor, supervigile o inspeccione el cumplimiento de los procedimientos de obtención, custodia, conservación y envío de muestras y contramuestras. Asimismo, podrá ejercer dichas tareas en los procedimientos de medición de la cantidad, masa o volumen de los productos agropecuarios nacionales, no pudiendo impedírsele el cumplimiento de su función.

En la guía de recepción se deberá dejar constancia de la presencia del veedor en cualquiera de los procedimientos señalados en el inciso anterior. En el mismo documento, el veedor consignará las actuaciones u omisiones que vulneren las metodologías establecidas en los reglamentos a que hace referencia el artículo 4°.

Salvo los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 8°, los requisitos de idoneidad profesional que se deberán cumplir para ser designado veedor se determinarán en el reglamento de esta ley.”.

Artículo 12

Inciso segundo

Ha reemplazado la expresión “los análisis” por “el examen”.

Artículo 13

Ha sustituido las palabras “los análisis” por “el examen”.

Artículo 14

Ha reemplazado la frase “y su reglamento” por “y de sus reglamentos”.

Artículo 16

Letra d)

Ha sustituido las palabras “inspector delegado” por la frase “veedor o de quien haga sus veces”.

Artículo 17

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 17.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles a quienes cometan las infracciones a que se refiere el artículo anterior, el agroindustrial y los laboratorios registrados en los que se desempeñen los infractores, podrán ser sancionados con la suspensión de 5 a 100 días del ejercicio de las funciones reguladas en la presente ley y sus reglamentos, y con una multa a beneficio fiscal de 10 a 250 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será de 20 a 500 unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 19

Lo ha modificado como sigue:

- Ha sustituido la referencia al artículo “11”, por otra al artículo “12”.

- Ha reemplazado la frase final “con multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.” por lo siguiente: “con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°

Ha reemplazado la frase “pero con la debida autorización del” por “debidamente autorizado por el”.

Artículo 2°

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 2°.- El reglamento que establecerá los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios en alguno de los registros a los que se refiere el artículo 7° de la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal en el Diario Oficial.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 23 Senadores, de un total de 34 en ejercicio.

En particular, los artículos 18 y 19 del proyecto fueron aprobados con el voto favorable de 26 Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 10.235, de 20 de junio de 2012.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CAMILO ESCALONA MEDINA
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado